



REEVALUACIÓN CRÍTICA DEL CONCEPTO DE “NACIONES CIVILIZADAS”
EN EL ARTÍCULO 38 DEL ESTATUTO
DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Luis Alonso Discua Cerrato¹

DOI: <https://doi.org/10.5377/lrd.v45i1.19391>

RESUMEN:

El presente artículo ofrece un análisis crítico del concepto de “naciones civilizadas” tal como se encuentra en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ). Este término, profundamente arraigado en el contexto colonial y eurocéntrico, ha sido objeto de debate debido a su connotación excluyente y discriminatoria en el derecho internacional. A lo largo del artículo, se explora el origen histórico del término, su evolución y su impacto en la legitimidad y equidad del sistema internacional contemporáneo. Asimismo, se abordan las implicaciones del concepto en el proceso de descolonización y el surgimiento de nuevos Estados postcoloniales. Finalmente, se proponen alternativas para la revisión y modernización de este término, buscando promover un derecho internacional más inclusivo y representativo de la diversidad global.

PALABRAS CLAVE:

Naciones civilizadas, Corte Internacional de Justicia, Colonialismo, Descolonización, Derecho Internacional, Equidad, Eurocentrismo.

Fecha de recepción: 31/8/2024

Fecha de aprobación: 06/11/2024

¹ Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Máster en Derecho Internacional, Abogado y Notario, Pasante de Doctorado en Derecho, Profesor Titular II, Jefe del Departamento de Derecho Internacional, Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Magistrado Integrante de la Corte Suprema de Justicia, Poder Judicial de Honduras.

Correo electrónico: luis.discua@unah.edu.hn

CRITICAL REEVALUATION OF THE CONCEPT OF “CIVILIZED NATIONS” IN ARTICLE 38 OF THE STATUTE OF THE INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE

Luis Alonso Discua Cerrato*

DOI: <https://doi.org/10.5377/lrd.v45i1.19391>

ABSTRACT:

This article provides a comprehensive critical analysis of the concept of “civilized nations” in Article 38 of the Statute of the International Court of Justice (ICJ), addressing its deep roots in Eurocentrism and colonialism. It examines how this term, historically used to legitimize the superiority of European powers, has influenced the shaping of international law and the exclusion of non-European peoples. Through a historical and doctrinal approach, the evolution of this concept is analyzed, from its emergence during the colonial era to its persistence in contemporary international legal structures. Additionally, the article explores the implications of this term in the decolonization process and the incorporation of new postcolonial states into the international system, highlighting the urgent need for a critical review of this colonial vestige. Finally, concrete alternatives are proposed for the modernization and replacement of the term “civilized nations,” aimed at building a more inclusive and equitable legal framework that not only reflects the cultural and political plurality of the modern world but also promotes justice and equality in international relations, adapting to the complexities and challenges of the 21st century.

KEYWORDS:

Civilized Nations, International Court of Justice, Colonialism, Decolonization, International Law, Equity, Eurocentrism.

Receipt date: 08/31/24
Approval date: 11/06/2024

* Bachelor's Degree in Legal and Social Sciences, Master's in International Law, Lawyer and Notary, Doctoral Candidate in Law, Associate Professor II, Head of the Department of International Law, National Autonomous University of Honduras, Member of the Supreme Court of Justice, Judiciary of Honduras, luis.discua@unah.edu.hn

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) menciona el término “naciones civilizadas” un concepto profundamente enraizado en el colonialismo y el eurocentrismo, utilizado históricamente para legitimar la dominación de pueblos no europeos durante la expansión colonial. Aunque hoy día pueda parecer anacrónico, este término ha dejado una huella duradera en la configuración del derecho internacional, estableciendo una jerarquía global que favorecía los intereses de las potencias coloniales.

Este artículo analiza críticamente el término “naciones civilizadas” dentro del derecho internacional, explorando su evolución desde la época colonial hasta su persistencia en las estructuras jurídicas contemporáneas. Se examinan las tensiones surgidas durante la descolonización, cuando los nuevos Estados postcoloniales, previamente considerados “no civilizados,” comenzaron a integrarse en la comunidad internacional, desafiando las estructuras establecidas por las potencias coloniales.

Asimismo, se proponen alternativas para modernizar o eliminar este término, promoviendo un marco jurídico más inclusivo y representativo de la diversidad cultural, política y económica del mundo actual. En un contexto global donde la equidad y el reconocimiento de la pluralidad siguen siendo desafíos centrales, la revisión crítica de conceptos como “naciones civilizadas” es esencial para avanzar hacia un derecho internacional más justo y equitativo.

Finalmente, este artículo contribuye al debate sobre la reforma del derecho internacional,

cuestionando la vigencia de términos heredados del colonialismo y proponiendo un sistema jurídico capaz de enfrentar los desafíos actuales y futuros con una mayor sensibilidad hacia la diversidad global.

II. METODOLOGÍA

Este estudio emplea una combinación de análisis comparativo y doctrinal para examinar exhaustivamente el concepto de “naciones civilizadas” en el derecho internacional. El análisis comparativo evalúa las interpretaciones y aplicaciones del término en diversos contextos históricos y geográficos, identificando patrones y divergencias a lo largo del tiempo. Este enfoque es esencial para comprender la evolución del concepto y su adaptación en diferentes escenarios jurídicos.

Por su parte, el análisis doctrinal ofrece una evaluación crítica de las normas y principios jurídicos que han sustentado el uso de “naciones civilizadas”. Se revisan tanto fuentes jurídicas primarias como secundarias, incluyendo literatura académica, decisiones judiciales y textos normativos. Esto permite una comprensión profunda de cómo juristas y académicos han interpretado y aplicado el término en distintos contextos.

Basado en los hallazgos de ambos análisis, este estudio propone reformas normativas orientadas a superar las limitaciones y prejuicios implícitos en el concepto de “naciones civilizadas”, promoviendo un derecho internacional más inclusivo y equitativo, alineado con los principios de justicia y diversidad que deben guiar el sistema jurídico contemporáneo.

III. ORIGEN Y CONTEXTO HISTÓRICO

1. Raíces del término “naciones civilizadas” en la época colonial y el eurocentrismo

El concepto de “naciones civilizadas” está profundamente arraigado en la época colonial, un período dominado por el eurocentrismo en la percepción y construcción de las relaciones internacionales. Durante los siglos XVI y XVII, las potencias europeas establecieron un sistema de dominación global, que se justificaba principalmente bajo la premisa de la superioridad de las naciones europeas. Los pueblos no europeos, especialmente en África, Asia y América, eran clasificados como “bárbaros” o “salvajes”. Este dualismo legitimaba la colonización y explotación de vastos territorios y poblaciones, bajo la bandera de llevar la “civilización” a los rincones supuestamente atrasados del mundo. Las potencias europeas se autoproclamaron como sociedades más avanzadas y superiores, valorando sus sistemas culturales, políticos y jurídicos por encima de otras tradiciones. Creían firmemente en su superioridad racial y cultural, asumiendo la obligación moral de llevar su “civilización” a los pueblos “atrasados”, independientemente de la voluntad de estos últimos (Mill, 1859; Comte, 1848).

La idea de “civilización” en este contexto reflejaba una visión jerárquica del mundo, intrínsecamente vinculada a las nociones de superioridad racial y cultural prevalecientes en Europa. Este discurso de superioridad se manifestaba en la literatura, la filosofía y el pensamiento político de la época, donde autores como Hegel, Comte y Mill teorizaron sobre la inevitabilidad del dominio europeo, argumentando que las sociedades “inferiores” debían adaptarse a los patrones culturales de Occidente (Hegel, 1837; Comte, 1848; Mill, 1859).

Autores como Santiago Castro-Gómez (2005) argumentan que el eurocentrismo no solo justificaba la expansión colonial, sino que también estructuraba una narrativa global en la que Europa se posicionaba como el centro del mundo, definiendo los parámetros de lo que significaba ser “civilizado”. Esta visión fue crucial para el desarrollo del derecho internacional en sus primeras etapas, donde los tratados y acuerdos reflejaban un claro sesgo hacia las potencias coloniales y sus intereses. El concepto de “naciones civilizadas” se convirtió en un instrumento de exclusión y discriminación, legitimando la dominación colonial y la imposición de valores europeos (Anghie, 2005; Koskenniemi, 2002).

2. Descripción de los conceptos clave utilizados en el término “naciones civilizadas”

El término “naciones civilizadas” engloba una serie de conceptos clave que han sido objeto de interpretación y controversia a lo largo del tiempo. Uno de estos conceptos es “civilización”, que en el contexto histórico se asociaba con el desarrollo económico, la organización política y las normas sociales características de las naciones europeas. “Civilización” se contraponía a “barbarie”, un término utilizado para describir a los pueblos que, según los estándares europeos, carecían de estos atributos.

La “civilización”, en este sentido, se vinculaba a la capacidad de un Estado para participar en el sistema internacional de manera comprensible y aceptable para las potencias europeas. Enrique Dussel (1995) argumenta que esta concepción eurocéntrica de civilización se construyó en oposición a lo “otro”, es decir, a las culturas y sociedades que no compartían los mismos valores y estructuras políticas de las naciones europeas

Así, la noción de “naciones civilizadas” adquirió connotaciones excluyentes y discriminatorias, reservando el trato de igualdad en el escenario internacional solo a aquellas naciones que cumplieran con los criterios europeos.

3. Uso del término para describir a las potencias europeas como más avanzadas y superiores

La utilización del término “naciones civilizadas” como descriptor de las potencias europeas se fundamentaba en la idea de que estas naciones representaban el pináculo del progreso humano. Esta noción de superioridad se reflejaba en las relaciones diplomáticas y en la redacción de tratados internacionales, donde las potencias europeas se reservaban el derecho de definir qué naciones podían ser consideradas civilizadas y, por ende, con derecho a participar en el concierto de las naciones.

En este contexto, el término “naciones civilizadas” no solo tenía implicaciones políticas, sino también económicas y sociales. La industrialización y la expansión colonial de Europa durante los siglos XVIII y XIX consolidaron la idea de que las naciones europeas estaban destinadas a liderar el mundo debido a su supuesta superioridad tecnológica y moral. Según Immanuel Wallerstein (2004), este periodo marcó una división global entre el centro y la periferia, donde las naciones del centro, es decir, las potencias europeas, imponían su voluntad y sus normas a las regiones periféricas.

4. Evolución del concepto a lo largo del siglo XX y su permanencia en el Estatuto de la CIJ

Con el advenimiento del siglo XX, el término “naciones civilizadas” comenzó a ser cuestionado, especialmente con el auge de los

movimientos de descolonización y la creación de nuevas naciones independientes. No obstante, su permanencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia refleja la continua influencia de ideas eurocéntricas en el derecho internacional. El artículo 38, al referirse a las “naciones civilizadas”, perpetúa una visión del mundo en la que la civilización está definida por parámetros que fueron establecidos en un contexto colonial.

A lo largo del siglo XX, a medida que las Naciones Unidas y otros organismos internacionales comenzaron a adoptar un enfoque más inclusivo, la noción de “naciones civilizadas” empezó a ser vista como anacrónica. Sin embargo, su inclusión en el Estatuto de la CIJ ha mantenido viva una terminología que muchos consideran obsoleta y cargada de prejuicios históricos. Este aspecto ha sido analizado por autores como Antonio Remiro Brotons (2012), quien sostiene que la permanencia de este término en el derecho internacional actual es un vestigio del colonialismo y una barrera para la plena igualdad de todos los Estados en el sistema internacional.

5. Implicaciones del concepto en el contexto de la descolonización y el surgimiento de nuevos Estados postcoloniales

El proceso de descolonización, intensificado después de la Segunda Guerra Mundial, provocó un cambio significativo en la composición de la comunidad internacional. El surgimiento de nuevos Estados postcoloniales planteó un desafío directo a la idea de “naciones civilizadas”, ya que muchas de estas nuevas naciones habían sido consideradas “no civilizadas” bajo el régimen colonial. Este cambio generó tensiones en la aplicación del derecho internacional, donde los nuevos Estados demandaban reconocimiento

e igualdad en un sistema que aún conservaba vestigios de la era colonial.

Las implicaciones de este concepto en el contexto de la descolonización han sido profundas y duraderas. La incorporación de nuevos Estados en las Naciones Unidas y su participación en la formulación de normas internacionales reflejan un esfuerzo por redefinir lo que significa ser una nación civilizada. Según Makau Mutua (2001), este proceso ha llevado a un cuestionamiento del derecho internacional tal como fue concebido por las potencias coloniales, impulsando un movimiento hacia un sistema más equitativo y representativo de la diversidad global.

La discusión sobre la relevancia del término “naciones civilizadas” en el mundo postcolonial continúa siendo un tema de debate en el derecho internacional contemporáneo. La evolución de este concepto y su impacto en la práctica internacional subraya la necesidad de revisar y modernizar las normas jurídicas para que reflejen mejor la realidad del siglo XXI.

IV. II. INTERPRETACIÓN JURÍDICA DEL TÉRMINO “NACIONES CIVILIZADAS”

1. Descripción y análisis del artículo 38 del Estatuto de la CIJ

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) constituye uno de los pilares fundamentales del derecho internacional, ya que establece las fuentes del derecho que la Corte debe aplicar en la resolución de controversias entre Estados. Este artículo estipula que la CIJ deberá aplicar, entre otras fuentes, las convenciones internacionales generales y particulares que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados

litigantes; la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; así como las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas de mayor competencia de las diversas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.

El término “naciones civilizadas,” utilizado en este contexto, revela la influencia del eurocentrismo en la concepción del derecho internacional tal como fue concebido en los albores del siglo XX, cuando el derecho internacional era visto en gran medida como un producto de las potencias europeas y sus valores culturales. Según Remiro Brotóns (2012), este artículo perpetúa una visión del derecho internacional centrada en Europa, donde las naciones que no se ajustaban a los estándares europeos eran vistas como no civilizadas y, por lo tanto, excluidas de la plena participación en la comunidad internacional.

2. Falta de una definición clara y consensuada de “civilización” a nivel internacional

Uno de los problemas más notorios del artículo 38 es la falta de una definición clara y consensuada de lo que se entiende por “civilización.” En el contexto jurídico internacional, “civilización” es un concepto vago y subjetivo, que ha evolucionado con el tiempo sin llegar a un consenso universal. La ausencia de una definición precisa ha permitido que el término sea utilizado de diversas y, a menudo, contradictorias maneras.

Este vacío conceptual ha generado debates en torno a la aplicación y relevancia del término en el derecho internacional contemporáneo. Tal como lo señala Alejandro Lorca (2010), la ausencia de una definición clara ha permitido que

el término sea utilizado para justificar exclusiones y discriminaciones, particularmente durante los periodos de colonización y expansión europea. En la actualidad, la indefinición del término sigue siendo un desafío, ya que deja espacio para interpretaciones subjetivas que pueden perpetuar desigualdades en el sistema internacional.

3. Interpretaciones doctrinales del término “naciones civilizadas”

a) Interpretaciones doctrinales históricas y contemporáneas.

Históricamente, el término “naciones civilizadas” ha sido interpretado de manera que refuerza las jerarquías globales establecidas por las potencias coloniales. Durante el siglo XIX, la doctrina legal dominante en Europa consideraba que solo las naciones que compartían los valores y estructuras políticas de las potencias europeas podían ser consideradas “civilizadas.” Esta interpretación excluía a gran parte del mundo, justificando así la colonización y el sometimiento de pueblos y naciones bajo el pretexto de “civilizarlos.”

En contraste, las interpretaciones contemporáneas han intentado desvincularse de este legado colonial. Algunos autores, como García-Amador (2008), han propuesto una reinterpretación del término que lo desligue de sus connotaciones eurocéntricas, abogando por un enfoque más inclusivo que reconozca la diversidad cultural y política de las naciones del mundo. Sin embargo, el uso del término sigue siendo problemático, ya que su carga histórica dificulta su adaptación a las realidades del derecho internacional moderno.

b) Críticas culturales y regionales al concepto.

El término “naciones civilizadas” ha sido objeto de críticas desde diversas perspectivas culturales y regionales. En América Latina, África y Asia, el término ha sido cuestionado por su carácter excluyente y por su uso para justificar la dominación colonial. Desde una perspectiva latinoamericana, autores como Aníbal Quijano (2000) han argumentado que el concepto de civilización ha sido utilizado como una herramienta de control cultural y político, perpetuando la subordinación de los pueblos no europeos.

Estas críticas han llevado a un rechazo del término en diversos círculos académicos y jurídicos, donde se considera que perpetúa una visión del mundo basada en la superioridad de ciertos grupos culturales sobre otros. Las críticas regionales han subrayado la necesidad de desarrollar un derecho internacional más equitativo y representativo, que no dependa de conceptos arraigados en un pasado colonial.

c) Análisis comparativo con otros términos jurídicos similares.

Comparando el término “naciones civilizadas” con otros conceptos jurídicos utilizados en el derecho internacional, se observa que este término es particularmente ambiguo y conlleva significativas connotaciones históricas. Por ejemplo, el concepto de “Estados soberanos” es más neutral y ha sido adoptado ampliamente en la práctica internacional. Mientras que “naciones civilizadas” lleva implícita una jerarquía, el término “Estados soberanos” es inclusivo y reconoce la igualdad formal de todos los Estados, independientemente de su sistema político o nivel de desarrollo.

El análisis comparativo también revela que términos como “comunidad internacional” han comenzado a reemplazar el uso de “naciones civilizadas” en muchos contextos, reflejando un movimiento hacia un lenguaje más inclusivo en el derecho internacional. No obstante, la persistencia de “naciones civilizadas” en textos legales como el Estatuto de la CIJ destaca la dificultad de eliminar por completo los vestigios del colonialismo del derecho internacional.

4. Carácter subjetivo y variable del concepto según contextos culturales y geográficos

El concepto de “naciones civilizadas” es, por naturaleza, subjetivo y varía considerablemente según el contexto cultural y geográfico. Lo que una sociedad puede considerar como civilizado puede ser visto de manera diferente por otra, lo que complica su aplicación en un contexto internacional. La subjetividad del término ha permitido su manipulación para servir a intereses políticos y económicos, especialmente durante la época colonial. Este aspecto ha sido criticado por autores que señalan la inherente parcialidad y relatividad del término (Koskenniemi, 2002).

Estas críticas se han intensificado en el marco del derecho internacional, donde se ha cuestionado la legitimidad de utilizar un concepto tan ambiguo y sesgado culturalmente como criterio para determinar la aplicabilidad de ciertos principios jurídicos. La subjetividad inherente al término “naciones civilizadas” ha sido señalada como una fuente de discriminación y exclusión en el ámbito del derecho de gentes (Mutua, 2000; Anghie, 2005).

El carácter variable del concepto también se refleja en las interpretaciones judiciales y doctrinales a lo largo del tiempo. En diferentes

momentos históricos y en distintos lugares, lo que se consideraba civilizado ha cambiado, reflejando las dinámicas de poder en el sistema internacional. Este dinamismo subraya la necesidad de revisar el uso del término en el derecho internacional, como lo argumentan autores como Lorca (2010), quienes proponen un enfoque más dinámico y contextualizado que tome en cuenta las diversas realidades culturales y geográficas del mundo contemporáneo.

5. Principales críticas doctrinales al carácter excluyente y discriminatorio del término

El término “naciones civilizadas” ha sido objeto de críticas severas por su carácter excluyente y discriminatorio. Estas críticas se centran en cómo el término ha sido utilizado para justificar la exclusión de naciones no europeas de la comunidad internacional, así como para legitimar la intervención en sus asuntos internos bajo el pretexto de llevarles la civilización. Autores como Martti Koskenniemi (2001) han destacado que el concepto ha servido para mantener estructuras de poder desiguales en el derecho internacional.

Además, el carácter discriminatorio del término es evidente en la manera en que se ha aplicado en la práctica. Las naciones que no cumplían con los estándares europeos eran consideradas incapaces de autodeterminación y, por lo tanto, sujetas a la intervención extranjera. Este enfoque ha sido criticado por perpetuar una visión imperialista del derecho internacional, que contradice los principios de igualdad soberana y no intervención que deberían guiar las relaciones internacionales.

V. IMPLICACIONES PRÁCTICAS

La permanencia del concepto de “naciones civilizadas” en el Estatuto de la Corte Internacional

de Justicia no solo refleja la herencia colonial, sino que también resalta la necesidad urgente de revisar los principios y categorías jurídicas que sustentan el orden internacional. Este término, que justificó la exclusión y subordinación de pueblos no europeos, aún se encuentra en el derecho internacional, evidenciando la resistencia al cambio dentro de las estructuras jurídicas globales. Varios autores han señalado que la distinción entre “naciones civilizadas” y “no civilizadas” es incompatible con los principios de igualdad soberana y no discriminación que sustentan el orden jurídico internacional (Anghie, 2005; Koskenniemi, 2002). Además, algunos autores señalan que esta visión discriminatoria y excluyente no se ajusta a los principios de igualdad soberana y universalidad que deben regir el derecho internacional contemporáneo (Anghie, 2005; Chimni, 2006; Mutua, 2000).

El caso *Nottebohm* (1955) ejemplifica cómo la Corte Internacional de Justicia (CIJ) empleó el concepto de “naciones civilizadas” para evaluar la validez de la nacionalidad concedida por Liechtenstein a un individuo. La Corte consideró que la nacionalidad debía reflejar un vínculo genuino entre el individuo y el Estado, lo cual debía evaluarse a la luz de los “principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas”. No obstante, la Corte no explicó cómo determinaba qué Estados podían ser considerados “civilizados” a estos efectos (International Court of Justice, 1955). Aunque el término no siempre ha sido central en las deliberaciones de la Corte, su presencia en el Estatuto de la CIJ refleja una continuidad con el lenguaje y las ideas de un pasado colonial.

Esta ambigüedad ha sido vista como un obstáculo para construir un orden jurídico internacional más justo y representativo (Chimni,

2006; Koskenniemi, 2002). La ausencia de criterios claros y consistentes en la aplicación del término por parte de la CIJ ha generado incertidumbre y desigualdad, complicando la interpretación y aplicación de las normas internacionales (Koskenniemi, 2002; Anghie, 2005).

1. Aplicación práctica del concepto en decisiones de la CIJ

a) Análisis de cómo la CIJ ha interpretado y aplicado el concepto de “naciones civilizadas”.

La Corte Internacional de Justicia (CIJ), como principal órgano judicial de las Naciones Unidas, ha desempeñado un papel fundamental en la interpretación y aplicación del derecho internacional, abarcando incluso conceptos controvertidos como el de “naciones civilizadas”. A lo largo de su historia, la CIJ ha tenido que lidiar con la ambigüedad inherente al término “naciones civilizadas”, especialmente en relación con la igualdad soberana de los Estados y la universalidad de los principios del derecho internacional.

Sin embargo, la aplicación práctica de este concepto ha sido limitada y, en muchos casos, implícita en las decisiones de la Corte. Según Remiro Brotóns (2012), la CIJ ha evitado referirse explícitamente a “naciones civilizadas” en sus sentencias, prefiriendo en su lugar basar sus decisiones en principios de derecho más universalmente aceptados. No obstante, el hecho de que este término permanezca en el artículo 38 del Estatuto de la CIJ subraya la persistencia de un lenguaje que, aunque en desuso, sigue teniendo implicaciones simbólicas.

b) Falta de criterios claros y consistentes en su jurisprudencia.

Un desafío recurrente en la aplicación del concepto de “naciones civilizadas” por parte de la CIJ ha sido la ausencia de criterios claros y consistentes en su jurisprudencia. La Corte, al no proporcionar una definición precisa del término, ha dejado abierta la interpretación a un espectro amplio de entendimientos, lo que ha generado incertidumbre en algunos casos.

En varios fallos, como el caso de *Barcelona Traction* (1970), la CIJ ha evitado tratar directamente el concepto, lo cual refleja un esfuerzo por parte de la Corte para no perpetuar un término que podría considerarse anacrónico y excluyente. Esta ausencia de criterios claros ha sido criticada por varios doctrinarios, quienes argumentan que la Corte debería asumir un rol más proactivo en redefinir o desestimar conceptos que no se alinean con la realidad del derecho internacional contemporáneo (Ruiz-Giménez, 2010).

2. Casos emblemáticos que reflejan la interpretación de “naciones civilizadas”

a) Descolonización y adhesión de nuevos Estados a la ONU.

El proceso de descolonización y la consecuente adhesión de nuevos Estados a las Naciones Unidas han sido momentos clave en los que el concepto de “naciones civilizadas” ha sido cuestionado y reinterpretado. Durante la segunda mitad del siglo XX, la ONU vio un aumento significativo en el número de Estados miembros, muchos de los cuales provenían de regiones que habían sido colonias de potencias europeas.

Este proceso cuestionó directamente la idea de que solo las “naciones civilizadas”, es decir, aquellas alineadas con los modelos europeos, tenían derecho a participar plenamente en la comunidad internacional. La adhesión de estos nuevos Estados a la ONU y su involucramiento activo en la elaboración de normas internacionales representó un cambio significativo en el derecho internacional, que comenzó a reflejar una diversidad más amplia de culturas y sistemas jurídicos. Este cambio ha sido documentado en los estudios de Pérez-González (2015), quien destaca cómo la inclusión de estos Estados alteró la dinámica del derecho internacional, promoviendo una mayor equidad y universalidad.

b) Creciente universalidad de la membresía en la comunidad internacional.

La creciente universalidad de la membresía en la comunidad internacional ha contribuido a erosionar la distinción entre “naciones civilizadas” y “no civilizadas”. A medida que más Estados se integraron en las Naciones Unidas, la noción de una jerarquía basada en la civilización perdió relevancia. Hoy en día, el principio de igualdad soberana, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, ha reemplazado en gran medida las antiguas distinciones jerárquicas.

Sin embargo, la transición hacia una comunidad internacional genuinamente universal no ha sido libre de desafíos. Las tensiones entre los antiguos poderes coloniales y los Estados recién independizados reflejan las dificultades en la eliminación completa de las estructuras de poder y las ideologías asociadas con el colonialismo. Este proceso ha sido analizado por García-Amador (2008), quien argumenta que la universalidad de la membresía en la ONU ha sido un importante factor en la democratización del

derecho internacional, aunque persisten vestigios de desigualdad.

3. Cuestionamiento de la pertinencia de distinguir entre “naciones civilizadas” y “no civilizadas”

La distinción entre “naciones civilizadas” y “no civilizadas” ha sido objeto de intenso debate en el derecho internacional contemporáneo. Este cuestionamiento se basa en la premisa de que tal distinción no solo es anacrónica, sino también incompatible con los principios modernos de igualdad y no discriminación. La idea de que algunas naciones son intrínsecamente superiores a otras ha sido repudiada en foros internacionales y en la doctrina jurídica, que aboga por un enfoque más inclusivo y equitativo.

Este rechazo a la distinción ha sido respaldado por autores como Lorca (2010), quien sostiene que la distinción entre “civilizados” y “no civilizados” perpetúa una visión del mundo colonialista, que es antitética a la actual estructura del derecho internacional. La comunidad internacional ha evolucionado hacia un sistema que reconoce la soberanía y la dignidad de todos los Estados, independientemente de su historia o cultura. Sin embargo, la eliminación completa de estas distinciones requiere una revisión crítica de los textos legales que aún las contienen.

4. Impacto en la legitimidad y equidad del derecho internacional

La conservación de conceptos como el de “naciones civilizadas” en el derecho internacional contemporáneo representa un desafío significativo para la legitimidad y equidad de este sistema jurídico. La inclusión de tales términos puede socavar la percepción de imparcialidad y

universalidad que debe caracterizar al derecho internacional, especialmente en un contexto global cada vez más interconectado y diverso.

La legitimidad del derecho internacional depende de su capacidad para reflejar las realidades del mundo moderno y para ser aplicable a todos los Estados de manera justa e igualitaria. La persistencia de términos que evocan jerarquías y desigualdades del pasado puede minar la confianza en las instituciones internacionales y en el sistema de derecho que ellas sustentan. Según Quijano (2000), la legitimidad del derecho internacional debe ser reforzada a través de una reevaluación de conceptos que ya no se ajustan a los valores de igualdad y equidad que la comunidad internacional busca promover.

5. Implicaciones actuales del término en el derecho internacional contemporáneo

En el contexto actual, el término “naciones civilizadas” tiene implicaciones que van más allá de su uso histórico. Su permanencia en el derecho internacional contemporáneo sugiere que, aunque el mundo ha avanzado hacia una mayor igualdad y respeto por la diversidad, persisten elementos de exclusión y discriminación en los marcos jurídicos internacionales. Estas implicaciones son particularmente relevantes en la práctica de las relaciones internacionales, donde el legado colonial sigue influyendo en las interacciones entre Estados.

Las implicaciones actuales del término son evidentes en la resistencia de algunos Estados a las reformas necesarias para eliminar tales vestigios del derecho internacional. El debate en torno a este término refleja un conflicto más amplio sobre la dirección futura del derecho internacional: si debe continuar basándose en principios heredados del colonialismo o si debe adaptarse

para reflejar una comunidad internacional más equitativa y diversa. Este dilema es central en los estudios de Mutua (2001), quien aboga por una revisión crítica de los fundamentos del derecho internacional para alinearlos con los valores contemporáneos de justicia y equidad.

VI. PROPUESTAS DE REVISIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL TÉRMINO “NACIONES CIVILIZADAS”

1. Propuestas doctrinales para reemplazar o reinterpretar el término

La revisión y modernización del término “naciones civilizadas” se ha vuelto imperativa para autores que argumentan que este concepto, profundamente arraigado en un contexto colonial y eurocéntrico, ya no refleja las realidades del derecho internacional contemporáneo. En su lugar, se han propuesto alternativas que buscan eliminar las connotaciones excluyentes y discriminatorias del término, promoviendo una mayor equidad en las relaciones internacionales.

Una de las propuestas más destacadas es la sustitución del término por “Estados soberanos”, un concepto que ya se utiliza ampliamente en el derecho internacional y que enfatiza la igualdad jurídica de todos los Estados, independientemente de su desarrollo económico o cultural. Esta propuesta ha sido respaldada por autores como García-Amador (2008), quien argumenta que la igualdad soberana es un principio más adecuado para reflejar la diversidad y pluralidad de la comunidad internacional en el siglo XXI.

Otra propuesta sugiere reinterpretar el término “naciones civilizadas” para que abarque una visión más inclusiva y representativa, no

limitada a los parámetros establecidos por las potencias coloniales. La creación de un lenguaje más inclusivo y representativo en el derecho internacional es crucial para reflejar la diversidad cultural y los diferentes niveles de desarrollo de las sociedades alrededor del mundo. Esto incluye la eliminación de términos que perpetúan una visión discriminatoria y eurocéntrica, y la adopción de un lenguaje que refleje los valores y principios de la comunidad internacional actual (Chimni, 2006; Anghie, 2005). En consonancia con esta tendencia, la mayoría de los ordenamientos jurídicos contemporáneos han abandonado el uso del término “naciones civilizadas” y han adoptado una terminología más inclusiva y representativa (Mutua, 2000). Esta reinterpretación, sin embargo, plantea desafíos significativos, ya que requeriría un consenso global sobre qué constituye una “civilización” en el contexto actual. Según Lorca (2010), este enfoque podría ser viable si se enfoca en valores universales compartidos por todas las culturas, como el respeto por los derechos humanos y la autodeterminación de los pueblos.

2. Análisis comparativo con otros sistemas jurídicos internacionales que han abordado conceptos similares

El derecho internacional no es el único ámbito en el que términos como “civilización” han resultado problemáticos. Otros sistemas jurídicos internacionales también han enfrentado desafíos similares y han desarrollado estrategias para abordarlos. Un análisis comparativo puede ofrecer perspectivas valiosas sobre cómo el derecho internacional puede evolucionar para superar las limitaciones del término “naciones civilizadas”.

En el ámbito del derecho europeo, por ejemplo, el concepto de “Europa civilizada” ha sido objeto de crítica y revisión. La Unión Europea, en su esfuerzo por integrar a los países del Este y del Sur de Europa, ha abandonado en gran medida las connotaciones de superioridad cultural que acompañaban a este término, en favor de un enfoque basado en los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho. Esta transición ha sido documentada por autores como Martín y Pérez (2013), quienes destacan cómo la UE ha reformulado sus criterios de adhesión para reflejar una visión más inclusiva y diversa.

De manera similar, el sistema jurídico interamericano ha tenido que confrontar el legado de la “Doctrina Monroe” y otras políticas que, en su momento, justificaron la intervención de los Estados Unidos en América Latina bajo el pretexto de civilizar a las naciones latinoamericanas. El desarrollo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la adopción de la Carta Democrática Interamericana son ejemplos de cómo este sistema ha evolucionado hacia una concepción de igualdad entre los Estados, sin distinciones basadas en el nivel de “civilización”. Según Quijano (2000), este cambio ha sido trascendental para mejorar las relaciones internacionales en el continente americano y para promover una mayor cohesión regional.

3. Hacia una visión más inclusiva y representativa del derecho internacional

La revisión del término “naciones civilizadas” es parte de un movimiento más amplio hacia un derecho internacional que sea verdaderamente inclusivo y representativo de la diversidad global. Las recomendaciones incluyen la revisión

y modernización del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para eliminar el término “naciones civilizadas” y adoptar un lenguaje más inclusivo y representativo. Además, es crucial que los Estados y las instituciones internacionales promuevan la inclusión y la representación en el derecho internacional, reflejando la diversidad cultural y los diferentes niveles de desarrollo de las sociedades alrededor del mundo (Mutua, 2000; Chimni, 2006). Este movimiento se basa en la premisa de que el derecho internacional debe evolucionar para reflejar no solo las realidades políticas y económicas del mundo actual, sino también los valores de equidad, justicia y respeto por la diversidad cultural.

a) Perspectivas futuras y recomendaciones.

Para avanzar hacia un derecho internacional más inclusivo, es crucial revisar y, en su caso, eliminar conceptos que perpetúan desigualdades históricas. La eliminación del término “naciones civilizadas” del Estatuto de la CIJ sería un paso importante en esta dirección. Sin embargo, este cambio debe ir acompañado de un esfuerzo más amplio para reformar las instituciones internacionales y los mecanismos de toma de decisiones, de manera que todos los Estados tengan una voz y un voto en la creación de normas internacionales.

En este contexto, es recomendable que la comunidad internacional se comprometa a desarrollar nuevos marcos jurídicos que promuevan la igualdad y el respeto por todas las culturas. Esto podría incluir la adopción de principios que reconozcan la diversidad cultural como un valor fundamental del derecho internacional, y que alienten la participación de todos los Estados en la creación y aplicación de

normas internacionales. Según Mutua (2001), esta evolución es necesaria para garantizar que el derecho internacional siga siendo relevante y efectivo en un mundo en constante cambio.

b) Exposición de casos relevantes.

Para subrayar la necesidad de revisar el término “naciones civilizadas”, resulta útil analizar casos recientes donde su interpretación ha tenido un impacto significativo en las relaciones internacionales. Casos como el de Namibia (1971) y el de Timor Oriental (1995) reflejaron la evolución del derecho internacional hacia una visión más inclusiva, donde el concepto de “naciones civilizadas” perdía relevancia y legitimidad. Estos precedentes jurisprudenciales sentaron las bases para una reinterpretación del término, alejándolo de sus connotaciones discriminatorias y eurocéntricas (International Court of Justice, 1971, 1995). Un ejemplo adicional es el debate en torno a la intervención humanitaria y el derecho de injerencia, donde la noción de “civilización” ha sido utilizada para justificar intervenciones en Estados considerados “fallidos” o “incapaces” de proteger a sus propios ciudadanos.

En casos como el de Libia en 2011, la intervención internacional fue justificada en parte bajo el argumento de que era necesario proteger a la población civil de un régimen que no cumplía con los estándares de una “nación civilizada”. Este argumento ha sido criticado por autores como Ruiz-Giménez (2010), quienes sostienen que este enfoque perpetúa una visión paternalista y neocolonial del derecho internacional, donde las potencias occidentales se arrojan el derecho de intervenir en otros Estados bajo el pretexto de llevar la “civilización”.

Otro caso relevante es el de la adhesión de nuevos Estados a la ONU, donde la legitimidad y capacidad de estos Estados para ser considerados como “civilizados” ha sido cuestionada en algunos casos. Este debate ha subrayado la necesidad de un enfoque más inclusivo que reconozca la soberanía y la dignidad de todos los Estados, independientemente de su historia o sistema político.

VII. CONCLUSIONES

El examen del concepto de “naciones civilizadas” en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) revela la profunda y duradera influencia de este término, históricamente ligado al colonialismo y al eurocentrismo, en la configuración del derecho internacional. El análisis demuestra que el concepto de “naciones civilizadas” ha perpetuado una jerarquía global que favorece a las potencias coloniales y condiciona la legitimidad de las instituciones internacionales. Su permanencia en el marco jurídico, aunque rara vez aplicado explícitamente, refleja una resistencia al cambio y una inercia en las estructuras del derecho internacional.

La evolución del concepto de “naciones civilizadas” es fundamental para forjar un derecho internacional que verdaderamente represente la pluralidad y diversidad del mundo contemporáneo. Este cambio trasciende lo meramente semántico, constituyendo un paso decisivo hacia la descolonización del derecho internacional. El mantenimiento de este concepto perpetúa dinámicas de poder desiguales, incompatibles con los principios modernos de igualdad y respeto por la diversidad.

Evolucionar este término es indispensable para la legitimidad futura del derecho internacional. La revisión y modernización del concepto facilitará la creación de un sistema jurídico que fomente la justicia, la equidad y la cooperación entre todos los Estados, independientemente de su historia colonial o su posición en el orden global.

La adaptación del derecho internacional a la diversidad global contemporánea es vital para preservar su relevancia y eficacia. En un mundo cada vez más interconectado, donde las naciones emergentes y las voces marginadas ganan influencia, el derecho internacional debe reflejar esta realidad. El mantenimiento de conceptos desactualizados, como “naciones civilizadas”, socava la capacidad del derecho internacional para enfrentar los desafíos del siglo XXI. Revisar este término es necesario para asegurar que el derecho internacional siga siendo relevante y pueda promover la paz y la justicia a nivel global.

VIII. REFERENCIAS

- Anghie, A. (2005). *Imperialism, sovereignty and the making of international law*. Cambridge University Press.
- Castro-Gómez, S. (2005). *La hybris del punto cero: Ciencia, raza e ilustración en la Nueva Granada (1750-1816)*. Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana.
- Chimni, B. S. (2006). Third World approaches to international law: A manifesto. In A. Anghie, B. S. Chimni, K. Mickelson, & O. Okafor (Eds.), *The Third World and international order: Law, politics, and globalization* (pp. 47-73). Brill.
- Comte, A. (1848). *The positive philosophy of Auguste Comte*. Calvin Blanchard.
- Dussel, E. (1995). *El encubrimiento del Otro: Hacia el origen del mito de la modernidad*. La Paz: Plural Editores.
- García-Amador, F. V. (2008). *The emerging international law of development: A new dimension of international economic law*. Madrid: Trotta.
- Hegel, G. W. F. (1837). *The philosophy of history* (J. Sibree, Trans.). Batoche Books. (Original work published 1837).
- International Court of Justice. (1955). *Nottebohm case (Liechtenstein v. Guatemala)*. ICJ Reports 1955, 4.
- International Court of Justice. (1971). *Legal consequences for states of the continued presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*. ICJ Reports 1971, 16.
- International Court of Justice. (1995). *East Timor (Portugal v. Australia)*. ICJ Reports 1995, 90.
- Koskenniemi, M. (2001). *The gentle civilizer of nations: The rise and fall of international law 1870-1960*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Koskenniemi, M. (2002). *The gentle civilizer of nations: The rise and fall of international law 1870-1960*. Cambridge University Press.
- Lorca, A. (2010). *Mestizo international law: A global intellectual history 1842-1933*. Cambridge: Cambridge University Press.

Martín, J., & Pérez, R. (2013). *La construcción de Europa: De la Europa civilizada a la Europa democrática*. Madrid: Alianza Editorial.

Mill, J.S. (1859). *On liberty*. John W. Parker and Son.

Mutua, M. (2000). What is TWAIL?. *Proceedings of the Annual Meeting (American Society of International Law)*, 94, 31-38.

Mutua, M. (2001). Savages, victims, and saviors: The metaphor of human rights. *Harvard International Law Journal*, 42(1), 201-245.

Pérez-González, J. (2015). *Descolonización y derecho internacional: El legado de la ONU en la emancipación de los pueblos*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

Quijano, A. (2000). *Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina*. Buenos Aires: CLACSO.

Remiro Brotóns, A. (2012). *Derecho internacional: Curso general*. Madrid: Tecnos.

Ruiz-Giménez, A. (2010). *Intervención humanitaria y soberanía estatal en el derecho internacional contemporáneo*. Madrid: Editorial Trotta.

Wallerstein, I. (2004). *World-systems analysis: An introduction*. Durham: Duke University Press.